

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 93-2025 TAD.

En Madrid, a 9 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX S.A.D. contra la Resolución de 4 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 9000 euros al XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 27 de agosto de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX S.A.D. contra la Resolución de 4 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución de 6 de febrero de 2025 del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 9000 euros al XXX.

Con ocasión de los hechos acaecidos durante el partido celebrado el día 10 de noviembre de 2024, el Comité de Disciplina acordó la incoación de procedimiento extraordinario al XXX, SAD, en base al escrito de denuncia formulado por la Liga de Fútbol Profesional. Los hechos denunciados podrían ser constitutivos de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el fútbol. Según las denuncias formuladas, los hechos fueron los siguientes:

“En el minuto 40 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "XXX", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cantico "Písalo, písalo", dirigido a un jugador visitante cuando se encontraba tendido en el terreno de juego.

2. En el minuto 43 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "XXX", ubicados tras la

portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cantico "Todos los días nos pita un subnormal", dirigido al colegiado del encuentro.

3. En el minuto 47 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "XXX", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cantico "eh, cabrón", cuando el portero visitante realizaba un saque de puerta.

4. En el minuto 57 de partido, un grupo de aficionados locales pertenecientes al grupo de animación local "XXX", ubicados tras la portería de Fondo Sur, entonaron de forma coral y coordinada durante, aproximadamente, 10 segundos el cantico "eh, cabrón", cuando el portero visitante realizaba un saque de puerta.

El Comité de Disciplina dictó resolución el 6 de febrero de 2025, en la que, con base en los fundamentos recogidos en la misma, acordó sancionar al XXX, SAD, por una infracción del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 9000 euros, por los hechos denunciados que ocurrieron durante el partido disputado 10 de noviembre correspondiente a la jornada número 14 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

Contra dicha resolución el XXX, SAD interpuso recurso de apelación. El Comité de Apelación dictó resolución el 4 de marzo de 2025 desestimando el recurso interpuesto.

SEGUNDO. – El recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte solicita que *“se archive el procedimiento sancionador iniciado, o subsidiariamente se gradé la sanción como leve, imponiendo una inferior a 600 €, con todo lo demás que proceda y sea de hacer...”*

El recurso se funda en la adopción diligente de medidas por parte del club recurrente, tanto de prevención como correctoras, exonerando toda responsabilidad conforme al artículo 15 del código Disciplinario de la Real Federación Española de



Fútbol, así como en la errónea calificación de los hechos y en infracción del principio de proporcionalidad de la sanción impuesta.

TERCERO. - Se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte se funda en la ausencia de responsabilidad del XXX S.A.D. por la adopción y cumplimiento diligente por el recurrente de en sus obligaciones en relación a las medidas exigibles de prevención.

El recurrente entiende que se adoptaron medidas preventivas y reactivas

El Comité de Disciplina del RFEF en su Resolución de 6 de febrero de 2025 dispone:

“De las actuaciones de instrucción practicadas se acredita que existe evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia de los hechos denunciados por la LNFP y corroborados por el Informe del Oficial informador de la RFEF, esto es, los cánticos a los que se hace referencia en el Antecedente de Hecho primero. Este órgano disciplinario coincide también con la tipificación que de los hechos



acreditados hace el Sr. Instructor en el exhaustivo Pliego de cargos, al que asimismo nos remitimos. Cuarto. - Para determinar la eventual responsabilidad del referido club expedientado por los hechos detallados en los Antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Según este artículo, “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”.

(...)el club únicamente quedaría eximido de responsabilidad, de acuerdo con la mencionada resolución del TAD, si realiza todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan los hechos sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar sus consecuencias, si es que se producen. En consecuencia, debe demostrar que desplegó toda la diligencia debida para prevenir los hechos o mitigarlos. Quinto.- En definitiva, en contra de lo que señala el Club en su escrito de alegaciones, existe evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia de los hechos contenido en la denuncia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y corroborados por el Oficial Informador de la RFEF (que goza de presunción de veracidad), en concreto los diversos cánticos a los que se hace referencia en el Antecedente de Hecho primero de esta resolución. Entre los referidos cánticos, se profiere el cántico “písalo, písalo”, dirigido a un jugador visitante cuando se encontraba tendido en el terreno de juego, que en sí mismo constituye un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro y tiene un indudable contenido violento, por lo que merece ser incardinado en el referido 69.1.c), en relación con el artículo 114, del Código Disciplinario federativo, relativo a los actos y conductas contrarias a la tolerancia

Este Comité debe atenerse a la doctrina de los órganos disciplinarios en estos casos. Como indica el TAD, por ejemplo, en su Resolución de 4 de octubre de 2019, expediente 147/2019, en el que afirmó lo siguiente: “El contenido de uno de los cánticos “písalo, písalo” puede encuadrarse en el tipo del artículo 69 bis, en cuanto a lo degradante y vejatorio que se contempla en el citado artículo, sin perjuicio de que pudieran llegar a considerarse también dentro del apartado c) del 69 cuando se refiere a la entonación de cánticos que inciten a la violencia. Y ello porque tal cántico se produjo cuando el portero estaba tumbado en el suelo...”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte la valoración del Comité de Disciplina de la RFEF, y si bien fueron adoptadas algunas medidas por parte del club recurrente cuando tuvieron lugar los cánticos, las mismas no fueron suficientes, por lo que no se considera que exista una actuación plenamente diligente del club recurrente.



Este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido sosteniendo en múltiples resoluciones, entre otras, en nuestra Resolución 22-2020, de 21 de febrero:

“Sin embargo, ha de significarse que en el caso en el que nos encontramos, los cánticos proferidos han sido encuadrados en el artículo 89 por los órganos disciplinarios federativos, y dicho artículo se refiere a actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivos, siguiendo una línea ya marcada en otras resoluciones en las que se sancionaban cánticos similares, según la cual, los cánticos con este contenido no son calificables de actos violentos sino como insultos comunes. Tal tipificación de las acciones objeto del presente asunto excluye la aplicación del artículo 15, y la responsabilidad del club ha de analizarse bajo la óptica de la culpa in vigilando. Así, como ha venido señalando este Tribunal en la Resolución 304/2018 TAD, entre otras.

«(...) aunque es cierto que este artículo atribuye responsabilidades a los clubes, hay que tener en cuenta que lo hace en relación con “cánticos o insultos violentos, racistas xenófobos o intolerantes”, y según la doctrina de los comités federativos, la expresión proferida en los cánticos objeto de este expediente (hijo de puta) es un mero insulto común y no un acto violento. Y tampoco lo acaecido entra dentro de los otros supuestos que recoge el mismo artículo 15: alteración del orden; menoscabo o puesta en peligro de la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas; daños materiales o lesiones; o perturbación notoria del normal desarrollo del encuentro.

A juicio de este Tribunal, en el presente caso, la responsabilidad (...) derivaría de los principios generales del derecho sancionador, tal y como han sido recogidos en la legislación sancionadora vigente. Dice el artículo 28.1 de la Ley 40/2015 que “Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas las personas físicas y jurídicas..., que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”. Y dentro de los grados de la culpa, en el presente supuesto, estaríamos ante un supuesto de culpa in vigilando que se fundamenta en el nexo existente entre un club y su afición o el público de un partido. (...). Pues bien, para que el insulto no quede sin sanción, cuando es proferido por personas que no son, ni jugadores, ni otras personas pertenecientes al club, se le atribuye una responsabilidad al club que solo puede fundamentarse, de acuerdo con la ley, en la culpa in vigilando.

Se trataría de que el Club debe realizar todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan hechos que están sancionados por el Código Disciplinario, o para mitigar los mismos. La respuesta a cuáles sean estas acciones estará en el propio ordenamiento vigente. Y correspondería al órgano disciplinario demostrar tanto los hechos (...), como que el Club no ha cumplido con las acciones o medidas de



cuya inexistencia nace la culpa in vigilando. Y ello porque el artículo 15 constituye una excepción en los principios generales del régimen sancionador, aplicable tan sólo a los supuestos en él previstos, entre ellos, los cánticos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes. Excepción mediante la cual se presume la responsabilidad de un club por los hechos cometido por su afición o por el público, salvo que este demuestre la adopción de determinadas medidas».

A partir de aquí, estimar que la mera producción del resultado sin valorar las circunstancias determina per se la aplicación del artículo 89 y la imposición de una sanción supondría desvirtuar la debida apreciación de la responsabilidad por culpa in vigilando. De aquí que deba realizarse una valoración de las circunstancias concurrentes en el partido y alrededor de los cánticos, al caso concreto y a la concreta actuación del club para determinar si estamos ante una conducta diligente o no. Lo cierto es que, se haya producido o no el resultado, sí deben valorarse todos los elementos concurrentes, desde por ejemplo la gravedad de los cánticos efectuados hasta la reiteración a lo largo del encuentro o el tipo de respuesta, en su caso, por parte del club, lo que hace necesario determinar si las medidas adoptadas permiten concluir si el club ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas.”

Igualmente, como también señala la resolución federativa, es necesario tener en cuenta a este respecto que La Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte dispone en su artículo 3, referente a las medidas para evitar las citadas conductas, lo siguiente:

«1. Con carácter general, las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos deberán adoptar medidas adecuadas para evitar la realización de las conductas descritas en los apartados primero y segundo del artículo 2, así como para garantizar el cumplimiento por parte de los espectadores de las condiciones de acceso y permanencia en el recinto que se establecen en el capítulo segundo de este título.

2. Corresponde, en particular, a las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos:

a) Adoptar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

b) Velar por el respeto de las obligaciones de los espectadores de acceso y permanencia en el recinto, mediante los oportunos instrumentos de control.

c) Adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas, cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas.

(...)

g) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la presente Ley (...).»



Junto a lo anterior, debe traerse a colación lo previsto en el artículo 7 del citado cuerpo legal, referido en este caso a las condiciones de permanencia en el recinto:

«1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular:

- a) No agredir ni alterar el orden público.*
- b) No entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional.*

[...]

3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables.

4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus aledaños cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero.»

Así, se echan en falta medidas más concretas como la identificación y expulsión de los autores de los referidos cánticos desde el momento en que se produjo el primero de ellos, máxime si se tiene en cuenta que los cánticos se produjeron hasta en cuatro ocasiones durante la disputa del encuentro, o la incoación de expedientes disciplinarios a los titulares de los abonos ubicado en las gradas desde las que se profirieron dichos cánticos.

En este sentido, cabe recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril –que, aunque referida al tipo infractor del artículo 89 del Código Disciplinario, es aplicable *mutatis mutandis* al caso que nos ocupa–:

“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha



venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito no cabe deducir la inexistencia de culpa in vigilando en el presente caso, pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Asimismo, es también doctrina de este Tribunal (vid. Resoluciones 137/2019 y 138/2019, de 11 de octubre) que la culpa *in vigilando* configura un modelo de responsabilidad disciplinaria de carácter cuasi objetivo, mitigado con la inversión de la carga de la prueba y cuyo fundamento debe encontrarse en la culpa *in vigilando* del club organizador del encuentro.

A modo de ejemplo, nos remitimos a la Resolución 44/2020, de 30 de abril, donde este Tribunal se manifiesta como sigue:

“Por otro lado, es importante reseñar a los efectos de la responsabilidad del club que este Tribunal ya ha puesto de manifiesto en otras ocasiones (...) y en cuyo caso la responsabilidad del club sólo podría fundamentarse en la culpa in vigilando, puesto todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (...) Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos (...). Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no las conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio (...) de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

En consecuencia, y en coherencia con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también cómo se ha reaccionado por el Club frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.



CUARTA. - Subsidiariamente, el Club recurrente entiende vulnerado el principio de proporcionalidad atendiendo a los hechos ocurridos en la graduación de la sanción impuesta.

“El Comité de Disciplina Deportiva establece Respecto a la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta que el artículo 114.2 del Código Disciplinario federativo prevé que las acciones que el mismo tipifica sean sancionadas con multa de entre 6.001 y 18.000 euros. El Club expedientado ha sido sancionado durante la presente Temporada por hechos similares en el Expediente nº 113 , lo que, aun cuando en sentido estricto no quepa aplicar la circunstancia agravante de reincidencia, constituye una reiteración en las conductas en cuestión y, por ende, una persistente pasividad e insuficiencia de las medidas preventivas y reactivas adoptadas por parte del XXX, C.F. Frente a lo que alega al respecto del referido club, debe tenerse en cuenta que, como acaba de señalarse, la reiteración en unos mismos hechos pone de manifiesto una mayor pasividad a la hora de adoptar medidas preventivas y en especial reactivas y, por ende, una mayor gravedad de la conducta (en este caso, omisiva) y sus correspondientes consecuencias sancionadoras. No en vano, el meritado artículo 114.2 del Código Disciplinario prevé una amplia horquilla sancionadora, que va desde la sanción mínima de 6.001 € de multa (que le fue impuesta en su día en el referido Expediente nº 133), pudiendo llegar hasta los 18.000 €, muy distantes de la sanción de 9.000 € que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, se acuerda imponer en este caso. Por otra parte, tampoco puede obviarse que nos encontramos ante hechos que se producen hasta en cuatro ocasiones durante todo el encuentro, lo que igualmente pone de manifiesto la pasividad del Club, así como la insuficiencia y falta de idoneidad de las medidas adoptadas. Teniendo en cuenta tales circunstancias del caso, este Comité considera que procede la imposición de una sanción sensiblemente superior (9.000 €) a la sanción mínima propuesta por el Instructor (6.001 €).”

Este Tribunal considera proporcional la sanción impuesta en relación a las circunstancias concurrentes y en relación con las medidas y circunstancias del encuentro.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX S.A.D. contra la Resolución de 4 de marzo de 2025 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol que confirma la Resolución del Comité de Disciplina por la que se impone la sanción de 9000 euros al XXX.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

En Madrid, a 09 de abril de 2025

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

